

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 20 DE FEBRERO DE 1959

Nº 13.766

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 18 de 28 de enero de 1959, por la cual se dictan disposiciones en relación con las cuentas bancarias cifradas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 164, 165 y 166 de 3 de mayo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 219 de 24 y 220 de 27 de febrero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 61 de 20 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y Sor Encarnación Monerri, en representación del Hogar Femenino de Panamá.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE DISPOSICIONES EN RELACION CON LAS CUENTAS BANCARIAS CIFRADAS

LEY NUMERO 18

(DE 28 DE ENERO DE 1959)

por la cual se dictan disposiciones en relación con las cuentas bancarias cifradas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las empresas bancarias y demás instituciones de crédito legalmente establecidas en el territorio de la República podrán operar cuentas corrientes o de depósito cifradas, las cuales se registrarán por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio con las modificaciones que establece la presente Ley.

Artículo 2º La cuenta bancaria cifrada es un contrato en virtud del cual una persona, natural o jurídica mantiene un depósito de dinero o de valores o un crédito en un banco y éste se obliga a cumplir las órdenes de pago de dicho depositante hasta la concurrencia de las cantidades de dinero o de entrega de valores que hubiere depositado, o del crédito que se le hubiere concedido, y a guardar estricto secreto en cuanto a la existencia de la cuenta, su saldo y la identidad del depositante.

Los intereses que de conformidad con lo estipulado en un contrato de cuenta bancaria cifrada devengue el depositante forman parte integrante de la cuenta para todos los efectos legales.

Artículo 3º En los cheques y órdenes de pago que se giren contra cuentas corrientes bancarias cifradas o en las órdenes de entrega de valores, no es necesario que aparezca el nombre del librador. El banco estará en la obligación de pagar dichos cheques y órdenes de pago siempre que en ellos aparezcan en forma clara la firma convencional previamente suministrada al banco por el comitente y la cifra asignada a la cuenta.

Artículo 4º Se castigará con reclusión de treinta (30) días a seis (6) meses, multas de mil (B/. 1,000.00) a diez mil (B/. 10,000.00), o ambas penas, a los gerentes, oficiales, funcionarios y demás empleados de las instituciones bancarias, ya sean éstas nacionales o extranjeras, que revelen o divulguen a personas ajenas a la institución

y al manejo de estas cuentas, cualquiera información referente a la existencia, saldo o identidad del comitente de una cuenta corriente bancaria cifrada.

Artículo 5º Las informaciones sobre cuentas corrientes bancarias cifradas a que se refiere el Artículo anterior, sólo podrán ser reveladas por los gerentes y demás empleados de las instituciones bancarias, a los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos criminales, quienes deberán mantener la información en estricta reserva dado el caso de que ésta no sea conducente a esclarecer los hechos punibles que se investigan.

En los casos en que funcionarios públicos, ya sean del orden judicial o administrativo, distintos de los mencionados en este Artículo, soliciten de instituciones bancarias cualquiera información, o el secuestro o el embargo de cuentas bancarias cifradas, inclusive en los casos de juicios de sucesión, el banco no podrá suministrar la información ni retener los fondos o valores depositados en cuentas cifradas, y deberá responder el requerimiento manifestando que no le es posible suministrar ninguna información, aún en los casos en que realmente exista la cuenta o los fondos o valores objetos del requerimiento.

Artículo 6º Los gerentes, oficiales y demás funcionarios de las empresas bancarias que operen cuentas corrientes bancarias cifradas, se harán acreedores a las sanciones que establece el Artículo 4º de la presente Ley, aún en los casos en que divulguen informaciones sobre dichas cuentas a funcionarios o empleados del Organismo Legislativo, del Organismo Ejecutivo, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de las Instituciones Autónomas del Estado, de la Contraloría General de la República, o del Organismo Judicial salvo las excepciones relativas a procesos criminales contempladas en el artículo anterior.

Artículo 7º No se aplicará a las cuentas bancarias cifradas lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 101 de 1941, modificado por la Ley 47 de 1954.

Artículo 8º Las instituciones bancarias que por mandato de la Ley deben informar al Departamento de Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre las sumas que en concepto de intereses pagan a los depositantes de cuentas cifradas, lo harán en forma global, esto es, sin especificar la cantidad pagada a cada depositante.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICIONES Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 9º En el caso de fallecimiento de una de las personas autorizadas para girar contra una cuenta conjunta, los sobrevivientes podrán continuar girando contra la misma.

Parágrafo: Entiéndese por cuenta conjunta aquella contra la cual pueden girar indistintamente más de una persona.

Artículo 10. Los poderes para retirar fondos de las cuentas bancarias cifradas no se extinguen por el fallecimiento del poderdante.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial".

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELET A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 164

(DE 3 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombra a una Directora en una escuela de la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Edilma M. Sánchez, Directora de Cuarta Categoría en la Escuela El Chirú, Provincia Escolar de Coclé en

reemplazo de Carmen H. S. de Guillén, quien fue nombrada en otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 165

(DE 3 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hacen nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Darién.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nombrar a Dionisia Mosquera, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad.

Artículo Segundo: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad a las siguientes personas:

Ildaura Londoño, Otila Ma. Pinel, Ana Elisa Hinestroza, Grisela R. de Berrío, Edilma Q. de Perlaza, Bella Herminia Vargas R.

Artículo Tercero: Nombrar a Elsa Gloriela Lasso, Maestra de Educación para el Hogar de Segunda Categoría en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 166

(DE 3 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en interinidad en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase interinamente en la Imprenta Nacional a las siguientes personas:

Francisco A. Pezzotti, Oficial de Cuarta Categoría, Ayudante del Departamento de Encuadernación.

Fernando Enrique Escala, Oficial de Sexta Categoría, Ayudante en el Departamento de Encuadernación.

Pedro Luis Alvarado Jr., Subalterno de Cuarta Categoría, Ayudante en el Departamento de Encuadernación.

Virginia Echeverría, Subalterna de Cuarta Categoría, Ayudante en el Departamento de Encuadernación.

Ana María Montero, Subalterna de Cuarta Categoría, Ayudante en el Departamento de Encuadernación.

Roberto Velasco, Subalterno de Quinta Categoría Ayudante en el Departamento de Caja.

Parágrafo: Este Decreto comienza a surtir efectos desde el 1º de mayo de 1956, y el pago de los sueldos respectivos, durante dos meses que estará en vigencia, se imputarán al Artículo 603 del Presupuestos de gastos del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 219

(DE 24 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Alberto E. Sáenz, Dentista de 2ª Categoría, en el Hospital Santo Tomás.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de febrero de 1956 y se imputa al Artículo 1183 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 220

(DE 27 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital Santo Tomás, así:

Dr. Jorge I. García Arosemena, Ortopeda de 2ª Categoría, Tiempo Completo, B/. 500.00.

Dr. Arcadio Rodaniche Jr., Médico de 2ª Categoría con 3 horas diarias de trabajo por mes, B/. 375.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de febrero

de 1956 y se imputa al Artículo 1183 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 61

Entre los suscritos a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, a nombre de la Nación por una parte, y Sor Encarnación Monerri, Directora del Hogar Femenino de Panamá, Española, mayor de edad, de esta vecindad, con permiso especial N° 23113, a nombre de la Institución, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación se compromete a lo siguiente:

a) Subvencionar al Hogar Femenino de la Capital hasta la suma de B/. 3.600.00 anuales, para el cuidado de las menores enviadas por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, a través del Departamento de Previsión Social.

Parágrafo: b) Estas menores se denominarán pensionistas, y por cada una se pagará la suma de B/. 30.00 mensuales.

b) El Departamento de Previsión Social estudiará las solicitudes de ingresos y seleccionará las niñas tomando en cuenta las necesidades de la menor y los requisitos de la Institución.

c) Ofrecer a la Institución ayuda técnica por intermedio del Departamento de Previsión Social en los problemas relacionados con las pensionistas colocadas por el Ministerio, así como en cualquier otro que la Institución creyera necesario para el mejoramiento de sus servicios.

Segundo: La Institución se compromete a lo siguiente:

a) Recibir a quienes el Departamento seleccione, conforme a las cláusulas (a) y (b) del Artículo primero.

b) Dar a las Pensionistas alimentación, cuidado, alojamiento y enseñanza según los modernos principios de protección social.

c) Notificar inmediatamente al Departamento de aquellas dificultades que surjan con las pensionistas, incluyendo grave enfermedad, hospitalización, fuga o muerte.

Tercero: En caso de que sea necesaria la separación de la menor por cualquier circunstancia, la Institución notificará el caso al Departamento de Previsión Social para que tome las medidas pertinentes, previa consulta entre las partes.

a) Entregar las menores únicamente a quien presente una autorización escrita del Departamento de Previsión Social.

Cuarto: Enviar al Departamento de Previsión Social un informe dos veces al año sobre el com-

portamiento y trabajo escolar de las pensionistas. También se remitirá informes individuales cuando el Departamento lo necesitare para ayudar a una menor.

a) Enviar al Departamento de Previsión Social dentro de los 8 días subsiguientes una lista de las pensionistas que han estado en la Institución durante el mes anterior.

Quinto: Este contrato tiene validez por un año a partir del 1º de enero de 1958 y será renovado a voluntad de las partes.

Sexto: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

HERACLIO BARLETTA B.,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

La Contratista,

Sor Encarnación Monerri.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 20 de agosto de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Carlos R. Jurado B., en representación de Esilda Pérez de Suárez, para que se declare la ilegalidad del artículo 1º del Resuelto Nº 530 del 8 de octubre de 1952 y la del Resuelto Nº 201 de 18 de mayo de 1954, dictado por el Órgano Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Educación.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Licenciado Carlos R. Jurado, en su carácter de mandatario de la Profesora Esilda Pérez de Suárez, interpuso recurso contencioso-administrativo a efecto de obtener se hicieran las siguientes declaraciones:

"a) Que es ilegal el Resuelto Nº 139 de fecha 21 de abril de 1954, dictado por el Órgano Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Educación, en virtud del cual se deja sin efecto el art. 1º del Resuelto Nº 530 del 8 de octubre de 1952, únicamente en lo que se refiere a las funciones de Profesora Encargada de la Dirección del Primer Ciclo Secundario de Aguadulce y se le relega a simple Profesora de Estudios Sociales del referido plantel;

b) Que es asimismo ilegal el Resuelto Nº 201 de fecha 18 de mayo de 1954, dictado por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se mantiene el Resuelto Nº 139 de 21

de abril de 1954, al negarse la Revocatoria pedida por el suscrito;

c) Que el Órgano Ejecutivo Nacional está obligado a restituir en su cargo de Profesora de Estudios Sociales Encargada de la Dirección del Primer Ciclo Secundario de Aguadulce a la señora Esilda Pérez de Suárez, ni mandante; y

d) Que el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Educación está obligado a pagarle a la profesora Esilda Pérez de Suárez todos los sueldos que haya dejado de percibir como Profesora de Estudios Sociales Encargada de la Dirección del Primer Ciclo Secundario de Aguadulce desde el primero de mayo de 1954 hasta el momento en que sea restituida en su puesto."

La demanda enumera nueve hechos fundamentales de la acción y señala como disposiciones legales infringidas el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, y, por omisión, los artículos 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136 de la citada Ley. Se expuso el concepto de las alegadas infracciones.

Como síntesis de la tesis que sustenta la parte actora en la presente acción señalamos el siguiente concepto que aparece con su alegato ante la Sala. Dice así:

"Como fundamentos esenciales del Recurso he alegado los siguientes: 1º Que el despojar a mi mandante de las funciones de Profesora Encargada del Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, se le ha inferido una degradación, y 2º Que el Órgano Ejecutivo Nacional ha violado la Ley Orgánica de Educación al degradársele sin causa justificativa, máxime cuando no se le formuló cargo alguno en cuanto a su eficiencia y buena conducta."

El Ministro de Educación, al evacuar el traslado de la demanda, envió el oficio S.M. Nº 586 de 11 de agosto de 1954, que dice así textualmente:

"Señor Don
Guillermo Gálvez H.,
Secretario del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo,
Presente.

Señor Secretario:

Doy respuesta a su atenta nota Nº 201 del 19 del mes próximo pasado, donde se sirve enviar copia de la demanda que en representación de Esilda P. de Suárez, presentara el Lic. Carlos R. Jurado B., para que explique la conducta del Ministerio en este caso. Paso a contestar las partes pertinentes de dicha demanda: Por resuelto Nº 530 de 8 de octubre de 1952, el Ministerio de Educación, en representación del Órgano Ejecutivo Nacional, ordenó el traslado de la profesora Esilda P. de Suárez del Instituto Nacional al Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, con las funciones de profesora de Estudios Sociales Encargada de la Dirección.

Me permito observar que en manera alguna se trataba de un nombramiento en propiedad, ya que, sencillamente, se le adscribían funciones en la Dirección del Colegio, conservando su estatus de profesora de Estudios Sociales que era el puesto que servía en el Instituto Nacional.

El Ministerio insiste en que no se trata en manera alguna de un nombramiento en propiedad que da lugar a una degradación una vez retirada las funciones a ella adscritas, pues como la palabra lo indica, son *adscritas*, no *propias*.

En lo que se refiere a el estatus del profesor Jaime Riera Pinilla, no creo que tenga nada que ver con la razón o sin razón de la providencia ministerial que afecta a la demandante.

Del Señor Secretario, con la mayor consideración,

(Fdo.) VICTOR C. URRUTIA,
Ministro de Educación."

El Fiscal de lo Contencioso Administrativo, al contestar la demanda, defiende la jurisdicción del resuelto impugnado y le niega al actor el derecho que invoca para fundamentar su acción.

Estando para fallar, a ello se procede.

La presente controversia queda circunscrita a una sola cuestión fundamental, a saber, cuál es el "status" del profesor a quien se le adscribe la función de director de colegio. Adquiere él por ese solo hecho, la estabilidad en la dirección como si fuera el titular?

Para el esclarecimiento de esta cuestión se tropieza con el obstáculo de que no existe ninguna norma legal o reglamentaria que directamente se refiera a esta clase de nombramiento. No hay pauta legal que determine

cuál ha de ser el profesor escogido para la dirección del colegio como tampoco hay una norma concreta que sirva de garantía de estabilidad en el cargo de director que se ejerce conjuntamente con el de profesor. Todo se deja al buen criterio, al arbitrio del Ministerio de Educación.

Se observa, eso sí, que para que el nombramiento de profesor encargado de la dirección de un colegio se justifique, deben darse ciertos supuestos que se relacionan con el número de alumnos y con la organización del personal docente y administrativo del plantel. En esto, seguramente, prevalecen razones de orden fiscal, ya que el profesor sigue devengando el sueldo que le corresponde como tal.

Lo expuesto lleva a la conclusión de que el nombramiento de Profesor encargado de la Rectoría de un colegio se caracteriza por ser meramente circunstancial.

Siendo esto así, como en efecto lo es, cómo puede afirmarse que al ser removida la profesora Esilda Pérez de Suárez de la Dirección del Primer Ciclo Secundario de Aguadulce se ha violado el artículo 47 de la Ley 147 de 1946?

Tampoco cabe afirmar que como consecuencia de dicha remoción, resulta la profesora degradada. El título de profesora que la señora Suárez ostenta con orgullo por su brillante página de servicios en el Magisterio, ello consta de autos, no ha sufrido, en verdad, mengua alguna con el cambio. Esto, en todo caso, podría merecer crítica severa contra el Ministerio de Educación desde el punto de vista de la moral administrativa. Pero la remoción en sí no puede tacharse de arbitraria porque ningún precepto legal resulta violado.

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega el recurso contencioso administrativo interpuesto por Esilda Pérez de Suárez con audiencia del Órgano Ejecutivo Nacional.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q.
—FRANCISCO A. FILOS.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION DE PRECIOS

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 24 de febrero de 1959, por el suministro de papel periódico para la Imprenta Nacional, solicitado por el Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 6 de febrero de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes catorce (14) de abril del año en curso para que, entre ocho (8) de la mañana y cinco (5) de la tarde, tenga lugar la primera licitación del siguiente bien embargado en la ejecución que adelanta Florentina Jiménez contra Raúl Jaramillo:

Finca número 6.677, inscrita al folio 252, asiento 1, del Tomo 662, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en Lote de Terreno que formó parte de la finca 1.623, situada en la Ciudad de David, Distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí, con una superficie de 2.470 metros cuadrados con 34 decímetros cuadrados y 53 centímetros cuadrados, y con los siguientes linderos y Medidas: Norte, propiedad de Natividad Wila y mide 74 metros y 74 centímetros; Sur, propiedad de Eva Osorio, en una longitud de 50 metros y el resto libre de la finca del vendedor y mide 29 metros y 70 cen-

tímetros en el límite con la reserva y 50 metros con Eva Osorio; Este, Calle del Terrenal y mide 46 metros; y Oeste, Avenida Obaldía y mide 24 metros en el límite con Avenida Obaldía, antiguamente camino de David a Boquete y en límite con Eva Osorio 20 metros.

Servirá de base para el remate la suma de mil doscientos treinta y cinco balboas (B/. 1,235.00) pero, serán propuestas admisibles las que se hagan por las dos terceras partes de esa cantidad.

Las propuestas deben hacerse en la Secretaría del Tribunal, previa consignación del 5% de la base, entre ocho (8) de la mañana y cuatro (4) de la tarde, porque de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 4 de febrero de 1959.

Por la Secretaría,

Ruth Osorio L.

L. 44620

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Laureano Nieto Polanco y testamento de Manuela Miranda de Nieto, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1350.—David, veintisiete (27) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Está abierta la sucesión intestada de Laureano Nieto Polanco desde el 22 de marzo de 1927, fecha de la defunción;

Segundo: Es su heredera, sin perjuicio de terceros, la cónyuge Manuela Miranda de Nieto;

Tercero: Está igualmente abierto el juicio de sucesión testamentaria de Manuela Miranda de Nieto desde el 7 de mayo de 1934, fecha de la defunción; y

Cuarto: Son sus herederos, conforme al testamento, Emilio Serrano, Pedro Carrasco y Germán Marín.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este negocio todas las personas que tengan interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Art. 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) A. Candanedo, Juez Primero del Circuito.—Gmo. Morrison, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días hoy, veintisiete (27) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

A. CANDANEDO.

Gmo. Morrison.

L. 44563

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Fermín Herrera, quien tiene una edad aproximada de 40 a 45 años, de color moreno, sin profesión conocida, nacido en Montijo, hijo de Florencia Herrera, y quien últimamente residía en la ciudad de Panamá, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito contra las buenas costumbres y el orden de la familia. Se le advierte al sindicado Fermín Herrera que de no presentarse, su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal,

Por el Secretario,
El Oficial Escribiente,

JOAQUIN LUQUE Q.

Memesio Vigil.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Ismael Flores, quien tiene una edad aproximada de 25 a 27 años, de color claro, de pelo liso negro, de raza india o indígena de la Provincia de Coclé, de baja estatura, y quien no tiene señales particulares, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de falsedad.

Se le advierte al sindicado Ismael Flores que de no presentarse, su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal,

JOAQUIN LUQUE Q.

Por el Secretario,
El Oficial Escribiente,

Nemesio Vigil.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente emplaza al reo Oscar Carrington, de generales conocidas en autos, para que dentro del término de diez, (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto frustrado" en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Visto el informe que antecede emplázase al sindicado Oscar Carrington, por medio de edicto que se publicará en la "Gaceta Oficial", por cinco veces. La notificación se efectuará después de transcurrido diez, (10) días desde la publicación del último edicto, de conformidad con el artículo 17 de la Ley número 1 de 26 de enero del presente año que reforma los artículos 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial.

Cumplase.—Toribio Ceballos.—Srio. ad. int., A. Becerra L."

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El tribunal de apelaciones consultas del Circuito por medio de resolución dictada el día once de noviembre actual, decreta enjuiciamiento, previa revocatoria de la dictada por este Juzgado el día diez y siete de octubre último por medio de la cual se sobreescribió definitivamente en estas sumarias: a Oscar Carrington, panameño, soltero, con Cédula N° 47-107676, hijo de Alberto Carrington y Alicia Tate, con residencia en calle M. N° 132, final y otros . . . como infractores de las disposiciones "contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal en relación con el Título V, Libro I del citado Código o sea por Hurto Frustrado, y se mantiene la detención de . . . y se ordena la inmediata detención de Oscar Carrington y . . . a las autoridades de Policía. Oficiéase a la Policía al respecto.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa y tienen las partes cinco días para aducir las pruebas convenientes a sus intereses.

Fíjase el día once de diciembre próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de esta causa.

Notifíquese.—Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del emplazado Oscar Carrington, si lo conocieran, los que se tendrán como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones consignadas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades de orden policivo y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve

y se ordena remitir copia del mismo al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación cinco veces.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

El Secretario ad. int.,

A. Becerra L.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Fiscal del Circuito Judicial de Herrera, por medio del presente Edicto, cita, llama, y

EMPLAZA:

Al señor Julio César Casas Castillero, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, concurra a esta Fiscalía a firmar la indagatoria que rindió en la Personería de Parita el día veintiseis (26) de abril del año próximo pasado, y a rendir una ampliación de dicha indagatoria, en relación con las sumarias que se instruyen en este Despacho por el delito de hurto, determinación que se toma en virtud del proveído que se copia:

"Fiscalía del Circuito Judicial de Herrera.—Chitré, veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

En atención a la precedente información secretarial, y toda vez que se tiene noticias de que el sumariado Julio César Casas Castillero se halla en jurisdicción extranjera, se dispone: proceder al emplazamiento del sumariado Julio César Casas Castillero, al tenor de lo acordado en el artículo 2340 del Código Judicial para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca a esta Fiscalía a firmar la indagatoria que rindió en la Personería de Parita el día veintiseis (26) de abril del año próximo pasado (1958), y a rendir una ampliación de dicha indagatoria, en las sumarias que se adelantan contra él por el delito de hurto. Advuértese al emplazado de que si no se presentare dentro del término arriba indicado, su ausencia se apreciará como indicio de grave responsabilidad y, que ello no impedirá la continuación de la instructiva sumarial.

Cumplase.—El Fiscal, Ramón A. Castillero C.—El Secretario, Ramón A. Márquez."

Se advierte al emplazado Julio César Casas Castillero, que si no se presentare en el término arriba indicado, se le tendrá como notificado de la Resolución transcrita; excítase a todos los habitantes de la República, para que si lo saben, indiquen el paradero del emplazado.

Para notificar al sumariado Julio César Casas Castillero, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve a las nueve de la mañana, y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Fiscal,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

Ramón A. Márquez

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A Abundio Presilla Rodríguez, panameño, varón, como de veintin (21) años de edad, soltero, agricultor, hijo de Jesús María Presilla y Dionisia Rodríguez, natural del Caserio de Los Corralillos, Distrito de Calobre, quien se encuentra actualmente en la ciudad capital, pero se ignora su residencia para que en término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En razón, de lo expuesto, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Abundio Presilla, de generales desconocidas, prófugo de la justicia, a cumplir nueve meses y diez días de reclusión como responsable del delito de lesiones personales.

Esta sentencia debe ser notificada al reo por medio de edicto, tal como lo exige la ley.

Notifíquese y consúltese.—Marcelino Jaén.—D. Silvera B., Secretario.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Abundio Presilla manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociendo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado ausente Abundio Presilla para los fines apuntados, se expide el presente edicto que se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veintin días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

DAVID RAMOS.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza al encauzado ausente, Félix Pablo Rodríguez, de generales conocidas para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria, dictada a su favor en el juicio que se le siguió por el delito de vilación carnal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Darién.—La Palma, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las anteriores razones y de acuerdo con la opinión Fiscal esbozada en su Vista número 58-312, de 24 de septiembre último leída a fojas 33, el Juez que suscribe del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve, de los cargos que se le dedujeron a Félix Pablo Rodríguez, de identidad desconocida, por no haber sido indagado e ignorarse su paradero; y consúltese con el Superior si no fuere apelada.

Fundamento de derecho: Los citados arriba y 2231 del mismo cuerpo de leyes.

Como el procesado anda ausente, notifíquese esta sentencia por Edicto de acuerdo con el artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Juan B. Carrión.—El Secretario, Félix Cañizales E."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, a las nueve de la mañana de hoy veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y copia del mismo se le envía al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por medio del presente edicto, cita y emplaza a Joaquín Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villanorte, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el juicio seguido en su contra por hurto pecuario, que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por sentencia de ocho de abril último, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, condena a Joaquín Sanjur, a sufrir la pena de diez meses de reclusión como autor culpable del delito de hurto, de una yegua de propiedad de Rafael Santos, el Juez Primero la envía en grado de consulta al Tribunal, y por ello se procede a resolverla de plano.

El fallo consultado es del siguiente tenor:

"Vistos:

Se encuentra establecida de manera que no da lugar a dudas la existencia del delito, por una parte y, por la otra, también está satisfactoriamente probada la culpabilidad de Joaquín Sanjur. Tenemos entonces que procede su separación de la sociedad, como bien lo ha hecho el Juez primario.

La pena ha sido graduada correctamente por las circunstancias precisamente que menciona el Juez en su resolución.

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba, en todas sus partes, la sentencia venida en consulta.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) Francisco Vázquez G., Secretario Ad-Int."

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado Joaquín Sanjur, so pena de ser juzgados o condenados como cooperadores de igual delito si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Las autoridades políticas y judiciales quedan excitadas para que capturen y hagan capturar al enjuiciado Sanjur, así como para que lo ponga a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las cuatro de la tarde de hoy doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y

EMPLAZA:

A Juan Guerra, varón, mayor, de 22 años de edad en 1952, panameño, soltero, agricultor, lee y escribe, natural del Distrito de David, hijo de Teodoro Jiménez y Felicia Guerra, no porta cédula de identidad personal y cuyo paradero se ignora, a efecto de que concurra al Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del fallo condenatorio dictado en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: El procesado Juan Guerra y su defensor apelaron de la sentencia condenatoria que contra el primero profirió en este negocio el Juez 29 del Circuito de Chiriquí. El pronunciamiento dice así:

"Para que surta este recurso y la consulta dispuesta en el artículo 2231 del Código Judicial, el proceso ha sido elevado a esta Superioridad, donde se le ha dado plena tramitación a la alzada, sin que ésta haya sido sustentada por los recurrentes.

El señor Agente del Ministerio Público estima jurídico el pronunciamiento condenatorio, por estar reunidos en el proceso los elementos que para condenar exige el artículo 2153 del premencionado Código de procedimientos, pero observa que la pena privativa de la libertad es.

tipulada por el juzgador primario en cinco meses y diez días de reclusión no es la que corresponde aplicar y solicita que sea elevada al minimum señalado en el inciso 2º del artículo 319 del Código de las sanciones, que es de ocho (8) meses.

Para resolver, se considera:

No existe duda alguna con respecto a la comprobación plena de la existencia del delito de lesiones personales que sirve de fundamento al juicio; y aparte de que el encausado Guerra está convicto como sujeto comisor de tal hecho punible por la Ley, existe su confesión no invalidada, que el Juez sentenciador considera franca pero hecha con marcado cinismo. Todo lo cual demuestra la justificación que desde el punto de vista jurídico tiene, por su aspecto condenatorio, la resolución bajo censura.

En cuanto al monto de la pena principal, se estima que él la debe determinarse en el minimum legal de ocho meses de reclusión, sin lugar a la reducción de que trata el artículo 60 del Código de la materia, pues las circunstancias atenuantes que el Juez o-quo ha invocado para darle aplicación a ese artículo son, precisamente, las que seguramente tomó en cuenta para no sobrepasar dicho mínimo de ocho meses.

Las constancias procesales demuestran que el inculpado al agredir y lesionar gravemente, sin justificación alguna al ofendido, se reveló peligroso, no obstante haya de considerarse delincuente primario, pudiendo decirse que ese cinismo que repetidamente el Juez le atribuye al referirse al acto de la confesión del delito, contribuye a dar la medida del grado de peligrosidad.

En el sentido indicado, hay lugar a reformar la pieza bajo examen.

Y en virtud de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, acorde con la opinión emitida por el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

REFORMA

La sentencia apelada y consultada, en el sentido de elevar a ocho meses de reclusión la pena principal impuesta al reo Juan Guerra, y

CONFIRMA

En lo demás dicha sentencia.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Para los efectos del artículo 2343 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del reo Juan Guerra, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo manifestare, salvo las excepciones contempladas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen su captura.

Para la formal notificación del presente edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, hoy seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias M. Sanjur M.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio cita y emplaza a Ezequiel González, varón, panameño, de 19 años de edad en 1953, soltero, natural y vecino del Distrito de Boquete, católico, agricultor, hijo de Pablo González y Clotilde Quintero de González y cuyo paradero se ignora, a efecto de que concurra al Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" a recibir personal notificación del fallo absolutivo dictado en el juicio seguido contra el referido González, Ladislao y Calixto Montenegro por el delito de tentativa de violación carnal y que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Suplencia.—Ramo de lo Penal.—David, 27 de octubre de 1955.—Sentencia N°....

Vistos: Por auto de 15 de noviembre del año próximo pasado los menores Ezequiel González, Ladislao Montenegro y Calixto Montenegro, vecinos de Boquete, fueron llamados a responder en juicio criminal como presuntos autores de los delitos de tentativa de violación carnal y hurto cometidos en perjuicio de la señora Ana María Quiel, también vecina del citado distrito. Los hechos ocurrieron en Boquete en la madrugada del día 5 del mismo mes de noviembre. El meritado auto encausatorio, no obstante el criterio opuesto del señor Representante del Ministerio Público consignado en su Vista N° 125 visible al folio 71, fue consentido por las partes y así, se entró de lleno en el plenario de la causa.

Concluido éste, el negocio ha pasado al suscrito para dictar sentencia la que se pasa a proferir previas las siguientes consideraciones:

Prescribe el artículo 2153 del Código de procedimiento, que "para condenar es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley y de la responsabilidad criminal".

De las numerosas pruebas traídas al debate con el laudable propósito de esclarecer los hechos y descubrir a los delinquentes, pruebas que el tribunal ha sometido al mas riguroso análisis, ninguna de ellas ha sido capaz de dar margen para señalar en forma directa o inequívoca a los responsables del atentado contra la integridad personal de la denunciante. Y ello es así, porque la negativa rotunda de los procesados; la vaguedad de los indicios que emergen de algunos de los testimonios que informan el proceso y la inconsistencia que se advierte en la declaración-denuncia de la ofendida en relación con la persona del o los delinquentes, resta base para considerar que en este expediente se haya logrado reunir la prueba plena que para condenar requiere la disposición legal comentada.

Comparte, pues, el tribunal el criterio externado por el señor Fiscal colaborador en su alegato del plenario (fs. 89) cuando expresó lo siguiente:

"...Ya en mi Vista N° 125 (folio 71) de agosto 30, previo estudio del proceso, solicité para los sindicados un sobrecimiento provisional. Por no encontrarse establecido el cuerpo del delito, y como consta del certificado del médico oficial que la ofendida presunta no fue sometida a ningún acto de violencia, para que exista tentativa o violación carnal es necesario que se hubiesen encontrado huellas o rastros de violencia en el cuerpo de la Quiel y esto no se ha establecido a mi juicio con las pruebas que se hallan en el proceso, es decir, declaraciones de Pantaleón Urriola, (fs. 11) y la de Matilde Aguirre (fs. 18) y careos etc. Tampoco pudo establecerse ninguna clase de responsabilidad que justifique un fallo condenatorio contra los procesados, así, pues, para no alargar mas este alegato pido al Tribunal que como no hay plena prueba para condenar conforme a la ley se dicte una sentencia absolutoria en favor de los procesados".

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, absuelve a Ezequiel González, Ladislao Montenegro y Calixto Montenegro, de generales establecidas, de los cargos que les fueron deducidos en el auto de proceder.

Fundamento de este fallo: Art. 2153 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase si no fuere apelada. F. Abadía A., El Juez, Primer Suplente.—J. M. Acosta, Secretario".

Para la formal notificación, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por el término de Ley.

El Juez, Primer Suplente,

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Quinta publicación)